



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0049/2018

FECHA: 13/08/2018

ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0049/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 29 de enero de 2018 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta por parte de la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales de la Junta de Extremadura.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 27 de diciembre de 2017 por el interesado, en concreto "Los expedientes completos en la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales, incluyendo toda la documentación generada entrante y saliente, que condujeron a la resolución de 23 de septiembre de 2002, por la que se procedió a la declaración como aguas minerales naturales de las aguas denominadas "Fuente del Borbollón 1", procedentes del sondeo Fuente del Borbollón 1 (coordenadas U.T.M. aproximadas $X = 331021$ e $Y = 4342055$, Huso = 30, Datum = ETRS89), y "Fuente del Borbollón 2", procedentes del sondeo Fuente del Borbollón 2 (coordenadas U.T.M. aproximadas $X = 330982$ e $Y = 4342019$, Huso = 30, Datum = ETRS89), en el término municipal de Herrera del Duque (Badajoz), y que actualmente se denominan agua de manantial "Las Jaras".

ctbg@consejodetransparencia.es



3. A través de un escrito de 2 de febrero de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada el escrito de reclamación planteada, a la Secretaria General de Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura para que en el plazo de quince días hábiles, por el órgano competente formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo aporte toda la documentación en la que se fundamenten las alegaciones formuladas.

En la fecha en que se dicta la presente resolución no se han trasladado a esta Institución alegación alguna por parte de la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales de la Junta de Extremadura.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. Asimismo, en desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Junta de Extremadura (Consejería de Hacienda y Administración Pública) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autónoma y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.
3. Entrando en el fondo del asunto tenemos que analizar lo solicitado por el interesado, que en concreto se trata de *“Los expedientes completos en la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales, incluyendo toda la documentación generada entrante y saliente, que condujeron a la resolución de 23 de septiembre de 2002”*. Éste Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, obtiene la resolución *publicada el D.O.E nº 116 de 5 de octubre de 2002*, a través de un motor de búsqueda en internet. En la misma se procede a la declaración como aguas minerales naturales las aguas denominadas *“Fuente del Borbollón-1”* y *“Fuente del Borbollón-2”*, sitas en el término municipal de Herrera del Duque, y dentro de su contenido se puede observar que uno de los pasos dados en el desarrollo del expediente, es el transcrito a continuación:

“Que remitido el expediente con fecha 25 de julio de 2002, a la Consejería de Sanidad y Consumo, la Dirección General de Salud Pública emite informe



favorable a la solicitud de declaración de las aguas denominadas “Fuente del Borbollón-1” y “Fuente del Borbollón-2”, como “aguas minerales naturales”, con fecha “12 de septiembre de 2002”.(...).”

Por lo tanto, se constata que el expediente fue recibido por la Consejería de Salud y ésta emitió informe favorable.

4. Tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento». A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la «información pública», en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Mientras que, por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

A tenor de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

En el caso que ahora nos ocupa, el objeto de la pretensión desatendida por la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales se trata de «información pública» a los efectos de la LTAIBG, en tanto y cuanto su objeto, en primer lugar, habría sido adquirida en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas la administración autonómica en los procedimientos de declaración de aguas minerales; mientras que, en segundo lugar, se encontraría en poder de un sujeto vinculado a la Ley de Transparencia según se deduce del tenor literal de sus artículos 2.1.a). En suma, de acuerdo con lo expuesto hasta ahora, y dado que no se ha alegado por la administración autonómica ninguna causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, así como tampoco se ha invocado la concurrencia de ninguno de los límites contemplados en el artículo 14 de la misma Ley, cabría concluir estimando la presente reclamación sin perjuicio por una parte, de aplicar la previsión contenida en el artículo 15.4 de la LTAIBG respecto de la anonimización de datos de carácter personal.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO.- ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED] y declarar su derecho de acceso a la información pública.





SEGUNDO.- INSTAR a la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales de la Junta de Extremadura a que en el plazo máximo de quince días proporcione la información solicitada y no satisfecha, remitiendo a este Consejo en igual plazo copia de la información trasladada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

